



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Desacato Tutela Rad. 2022-01527

Teniendo en cuenta lo informado por el accionante GERSON PARRA GUZMAN en la acción constitucional de la referencia y previo a la iniciación del incidente de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. REQUERIR al señor CARLOS ANDRES GIRALDEO MONTOYA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación:

a. Se sirva informar si ya fue cumplido el fallo de tutela del treintas (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta sede judicial, y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

b. Además para que de manera específica se refiera a los argumentos del escrito por el cual el accionante solicita requerirle para que dé cumplimiento a la mencionada sentencia de tutela.

2. REQUERIR al señor CARLOS ANDRES GIRALDEO MONTOYA, para que en el término antes referido a partir al recibo de la presente comunicación haga cumplir el referido fallo de tutela e informe de dicho cumplimiento a este Juzgado. Así mismo que certifique quien o quienes son los funcionarios encargados de cumplir dicho fallo, so pena de iniciarse el desacato en su contra, según lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. ORDENAR, por secretaría, y a través del medio más expedito, comunicar al accionante sobre el inicio de este trámite.

4. ADVERTIR que las providencias que se dicten en el curso de la presente acción se comunicaran a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

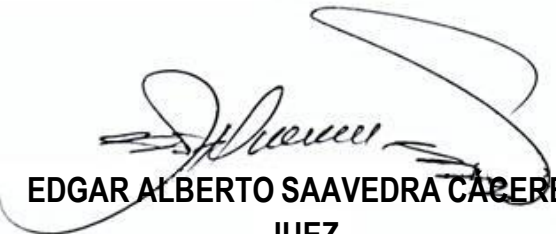
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-02026

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso al haberse celebrado un acuerdo de transacción con el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., se Dispone:

1. **ACEPTAR** la transacción efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante señora **SIRLEY MILENA HERRERA**, y por el demandado **JOSE ORLANDO UGARTE** en el presente asunto, de conformidad con lo plasmado en el escrito firmado el día 7 de septiembre de 2022.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción, por cuanto el escrito allegado se ajusta a las prescripciones sustanciales de la materia, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y se celebró por las partes involucradas en este litigio.
3. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

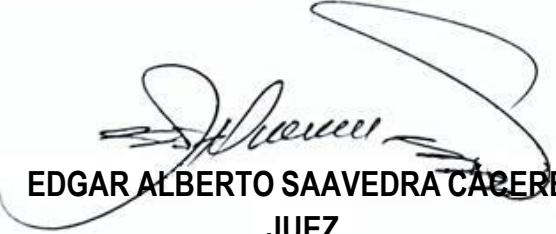
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y Entrega Rad. 2018-00847

Ante la sustitución de poder obrante en consecutivo 7.1 de la carpeta de memoriales, el despacho dispone:

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y Entrega Rad. 2018-00847

Revisada la solicitud presentada a través de correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante obrante en consecutivos 9 del cuaderno de memoriales, es del caso resolver lo siguiente:

1. DECLARAR TERMINADA la presente acción de EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PABLO ALEJANDRO SANCHEZ VANEGAS.

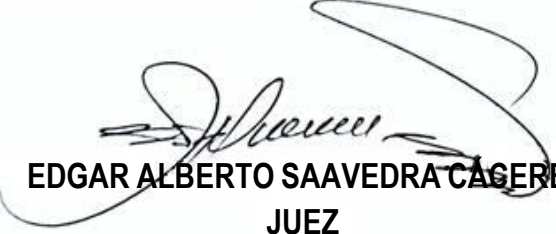
2. CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **IWZ-925**, cuyas características se encuentran contenidas en el respectivo certificado de tradición del rodante, en consecuencia, OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, a fin de que proceda de conformidad.

3. ORDENAR con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción dejando las constancias del caso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada físicamente en el año 2018.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, con copia al correo electrónico de las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00576

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 017 de la presente encuadernación, efectuada por el Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ACPM S.A.S, en contra de C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01502

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 008 de la presente encuadernación, efectuada por el Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ACPM S.A.S, en contra de CONCÉNTRICA SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00637

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 9 de la carpeta de memoriales, efectuada por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ALPHA CAPITAL S.A.S (Cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S), en contra de MARINELA LOPEZ CARDENAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01002

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 001 de la carpeta de memoriales, efectuada por la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien se encuentra facultada para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, en contra de CARVAJAL TOVAR JESUS ALEJANDRO, por pago total de la obligación.
2. Dejar constancia que dentro del presente asunto no se materializaron medidas cautelares, e igualmente no existen solicitudes de remanentes.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01481

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 008 de la presente encuadernación, efectuada por la Dra. MARTHA CECILIA VARGAS MORENO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien se encuentra facultada para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA GIRALDA P.H., en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01435

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 009 y 010 de la presente encuadernación, efectuada por el Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de OSCAR GONZALEZ MARTINEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00961

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 017 de la presente encuadernación, efectuada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de TERESA DEL NIÑO JESUS ALARCON LOMBANA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

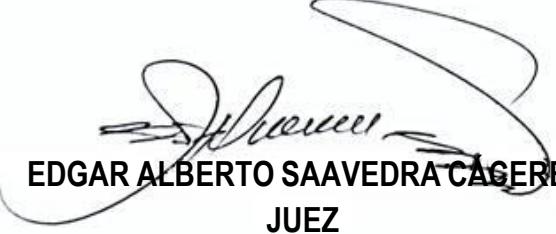
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00352

Ante la sustitución de poder obrante en consecutivo 1.1 de la carpeta de memoriales, el despacho dispone:

1. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndosele que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00352

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso obrante a folio 10 del cuaderno de memoriales, efectuada por el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien se encuentra facultado para recibir, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de MARIELA INES DE VIVERO AMADOR, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

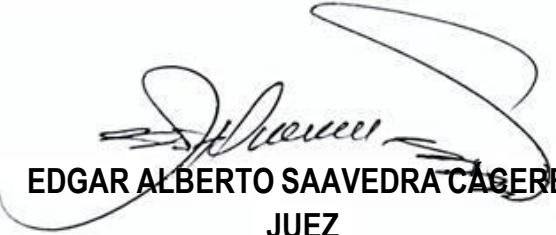
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-02045

La solicitud de terminación de proceso obrante a folio 9 del cuaderno de memoriales, efectuada por el demandado LUIS ALFREDO SILVA TORRES, el despacho RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación realizada por el demandado LUIS ALFREDO SILVA TORRES, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien al respecto.
2. Por secretaria remítase a la parte demandante la solicitud de terminación obrante en consecutivo 9 de la carpeta de memoriales a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la activa.
3. Fenecido el termino señalado en el numeral 1 de esta decisión, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01877

Teniendo en cuenta las solicitudes de entrega de títulos realizadas por la parte actora anexas a folios 7, 8 y 9 de la carpeta de memoriales, proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Hernández Saboyá y, como quiera que mediante providencia de esta misma data fue aprobada la liquidación de costas el despacho dispone:

1. En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, por secretaria de manera inmediata se realice la entrega de los dineros que se encuentren consignados a nombre del proceso de la referencia hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, teniendo en cuenta el informe de títulos obrante en consecutivo 001 de la carpeta de informes.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-01877

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1877 DE SANDRA LORENA CALDERON PALENCIA EN CONTRA DE JACOB GUERRERO ROMERO.**

AGENCIAS EN DERECHO CARPETA DIGITAL DENOMINADA PROVIDENCIAS No.003	\$300.000
NOTIFICACIONES CARPETA DIGITAL(No.1.1. FL3)	\$11.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$311.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

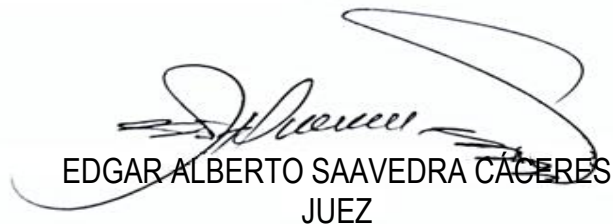
Rad. 2019-01877

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital carpeta de autos No. 005, en la suma de \$311.000,00 M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.(2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 166 fijado hoy, 13 de Diciembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y entrega Rad. 2022-00878

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda efectuada por la Dra. ADRIANA PATRICIA OCAMPO URIBE en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 005 de la presente encuadernación y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se han decretado medidas cautelares, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **DEJAR** constancia que la presente demanda fue presentada de manera virtual, por lo que no hay lugar a efectuar devolución de los documentos base de esta.
3. Por secretaria déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00004

La respuesta dada por la entidad TransUnion Cifin obrante en consecutivo 004 de la carpeta de memoriales se agrega a autos y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines que estimen pertinentes, máxime si tenemos en cuenta que en dicha respuesta no se evidencian cuentas Bancarias de propiedad de la parte demandada activas.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00004


Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demanda FARID DE JESUS BOTELLO DIAZ GRANADOS del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, el día 13 de abril de 2022.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, frente a la solicitud e impulsos realizados por la parte actora en el sentido de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00009

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora obrante en consecutivo 2.1 del cuaderno de memoriales, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada **JOHN HOOVER LONDOÑO ABADIA** como empleado de **D&CO PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limitese la medida a la suma de \$5.800.000,00 M/Cte.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00009

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demanda JOHN HOOVER LONDOÑO ABADIA del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 10 de agosto de 2022.

El despacho deja constancia que la parte demandada dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2010-00966


En atención al memorial presentado por la demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA, téngase por revocado el poder conferido a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía la parte actora se encuentra legalmente facultada para actuar en causa propia.

Así mismo en atención al escrito presentado en nombre propio por la demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA, coadyuvado a su vez por la demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA**, en contra de **MARTHA LUCÍA MORENO LEMUS**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.
 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Infórmese esta determinación al secuestre del inmueble embargado en el presente asunto, con el fin de que se sirva rendir cuentas de su gestión, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
 4. Sin condena en costas.
 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01733

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se revise la orden de entrega de títulos efectuada a través del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, el cual declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente ordenó que por secretaría se realice la entrega a la parte ejecutante de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas, y el saldo restante que corresponde a la suma de \$686.258,5, se entregue a favor de la parte demandada.

Se ha de acotar que una vez revisada en detalle la liquidación del crédito aprobada por este despacho, junto con el informe de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que obran para el presente proceso, descontando el valor que le hacía falta a la demandada para cancelar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho el día 2 de noviembre de 2022, más la cifra que le hizo falta a la demandada para cancelar el valor completo de las cuotas de administración de los meses de septiembre y octubre de 2022, se verifica que las cifras consignadas en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 se encuentran ajustadas a derecho, por tanto el abogado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 165** fijado hoy, 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00205

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada general de la parte actora con facultad expresa para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **GERARDO GÓMEZ SUÁREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00858

Subsanada la demanda en término y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ** en contra de la **EMERSON ANDRES CORDERO MONTIEL** y **FLOR MARIA DUEÑAS CORREDOR**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1'150.000,00, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados mensualmente, y que corresponden a los meses de abril y mayo de 2020, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
Abril-20	\$400.000,00
Mayo-20	\$750.000,00
TOTAL	\$1'150.000,00

1.2.) Por los intereses moratorios sobre las sumas descritas, desde el día siguiente a su vencimiento hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$750.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que **CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ** actúa en causa propia.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy 13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00858

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$3'500.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE, (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy 13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01379

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 31 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió, negar el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Multifamiliar Tierra Santa I P. H. en Contra de Ángela María Bermúdez Vaca, Fredy Andrés Maldonado Gamboa, María Del Pilar Salazar Pérez, Valentina y Valeria Maldonado Salazar, por cuanto no se allegó, junto con la demanda la certificación expedida por el administrador de la copropiedad actora.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que a folios 10 a 12 de la demanda presentada aparece el certificado extrañado. Por todo lo tanto, solicita revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda obrante en el expediente se observa que este carece del certificado expedido por el administrador del conjunto residencial demandante, incluso, dicho escrito tiene 7 folios digitales.

Adicionalmente, previendo la posibilidad de que algún anexo a la demandada se haya dejado de agregar el expediente 2022-00858, por secretaria se solicitó examinar el correo electrónico proveniente de la Oficina de Reparto de fecha 19 de octubre de 2022 con secuencia 78086, observándose sólo el escrito de demanda, tal como aparece en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta decisión, Secretaría archive el expedite, previa desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy
13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2021-01370

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda con fecha 28 de febrero de 2022, inclusive, y se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término de ley y según lo reparos expuestos, por cuanto al expediente se allegó información que permitió evidencia que el demandado Ernesto Ballén Rodríguez falleció el 6 de marzo de 2015, fecha anterior a que se instaurara la demanda el 13 de junio de 2022.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que interpusieron la demanda en contra de Ernesto Ballén Rodríguez por ser la persona que aparecía como titular del bien objeto de la *litis*. Sostiene que la Ley 56 de 1981, compilada en el Decreto 1073 de 2015, establece como requisito de la demanda dirigirla contra los titulares de los derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

Afirma, con respaldo en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, que con la demanda presentada en contra de Ernesto Ballén Rodríguez no se está vulnerado el derecho a la defensa.

Solicita se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ernesto Ballén Rodríguez.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque con el fallecimiento de Ernesto Ballén Rodríguez el 6 de marzo de 2015, quien en su momento fue el titular del bien rural denominado “*Lote San Antonio*”¹, las personas que deben ser demandadas para que el litigio tenga efecto entre las partes y al a la vez las garantías procesales, son los herederos determinados e indeterminados del de *cujus*.

Si bien es cierto, la Ley 56 de 1981, compilada luego en el Decreto 1073 de 2015, aplicable al caso, indica que debe dirigirse “(...) *contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes (...)*”², también lo es que en caso de demandarse al titular inscrito y que este está fallecido, como en el caso que nos suscita, su notificación no es posible precisamente por cuanto no hay forma de notificar a un fallecido y, en estas circunstancias, dicho acto, que se realiza para salvaguardar los derechos a la defensa técnica de la parte convocada, debe realizarse con los herederos determinados e indeterminados del de *cujus*, so pena de que el proceso adolezca de nulidad con respaldo en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso.

No puede el recurrente pretender que el despacho le dé una aplicación exegética a una norma y a la vez vulnerar el derecho a la defensa de los actuales propietarios del bien rural denominado “*Lote San Antonio*”, cuando lo correcto es complementar el sentido normativo de la Ley 56 de 1981 con el artículo 2 de la legislación procesal civil en el sentido de permitir el acceso a la justicia de los herederos determinados e indeterminados de Ernesto Ballén Rodríguez para que sean oídos en juicio.

En definitiva, como quiera que no le asiste razón al impugnante al sostener de dirigió la demanda contra Ernesto Ballén Rodríguez, pese a que este falleció el 6 de marzo de 2015, por ser quien aparece como titular del bien rural denominado “*Lote San Antonio*”, sin que sea necesario convocar a su herederos determinados e indeterminados; no queda alternativa diferente a la de desestimar el recurso de reposición.

¹ Ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa – Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca y cédula catastral 25-154-00-01-00- 00-0002-0352-000000000.

² “ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso”.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuenta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER por las razones expuestas el auto objeto de impugnación, adiado el 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. – CONTABILÍCESE por Secretaría el término concedido en numeral 3 del auto adiado 1 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy 13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01803

Vencido el término de traslado del escrito de nulidad, sin que la parte actora haya descrito traslado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas con el objetivo de resolver el incidente de nulidad:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de James Alejandro Suarez Moreno, tal como se solicitó por la parte ejecutada en el escrito de nulidad.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con posterioridad a la presentación de esta.

2. **SEÑALAR** la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes veintiocho (28) del mes de marzo del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el C.G.P; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la respectiva decisión.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy
13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00778

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago a favor a favor del Edificio Vivis Propiedad Horizontal, en contra de Inversiones Don Pepe S.A.S.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente presentó las excepciones denominadas “*Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”, “*Falta de los requisitos formales del título*”, “*Indebida representación del demandante o del demandado*”, “*No comprender la demanda a todos lo litisconsorcios necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley impone citar*”.

CONSIDERACIONES

1.1. Con el fin de resolver lo pertinente en relación al alegato de “*Falta de los requisitos formales del título*” aportado, necesario es recordar que través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que por regla general provenga del deudor; pues tratándose del cobro de los emolumentos que se generen por multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias derivadas de las obligaciones de los copropietarias con respecto a las propiedades horizontales, con sus correspondientes intereses, es suficiente el certificado expedido por los administradores de los conjunto residenciales en aplicación del artículo 48 de la Ley 671 de 2001, el cual indica:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Tales características, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad por ser las cuestionada por la parte recurrente, se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es clara cuando a simple vista se observa que reúne los requisitos para ser un título sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la simple observación. En otros términos, la obligación es clara cuando no es ambigua, oscura, o se presta para dudas en su literalidad o confusión. A su vez una obligación cumple con el requisito de ser expresa cuando está determinada en el cartular o, lo que es lo mismo, que no sea implícita.

De igual forma, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Esto es, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, al expediente se aportó el certificado de deuda expedido por la administradora Carolina Cubides Carvajal del Edificio Vives Propiedad Horizontal. En esta cartular se observa que tiene el requisito de claridad por cuanto no se presta a ambigüedad que puedan ser debatidas en relación a la obligación contemplada; es expresa por cuanto indica con precisión las cuotas adeudadas y el valor de cada una de estas, sin que sea necesario acudir a fórmulas para poder deducir el valor de cada una; y es exigible en cuanto señala la fecha en que cada obligación debía cancelarse por la parte pasiva entre las fechas 31 de enero de 2020 y 31 de octubre de la misma

anualidad. Por lo tanto, eran exigibles las cuotas de administración para el momento en que se instauró la demanda el 6 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta que, aparte de lo expresado en líneas arriba sobre el requisito de exigibilidad, de este también se predica que debe existir al momento de introducirse la demanda, pues si la obligación que se pretende cobrar no ha vencido aún, entonces su exigibilidad no está acreditada y, en consecuencia, el cumplimiento de la obligación no puede pretenderse.

Pese lo anterior, en el presente caso, ocurre todo lo contrario, dado que, como ya se indicó, para el momento en que la parte actora interpuso la demanda en contra de Inversiones Don Pepe S.A.S. la fecha de vencimiento de las cuotas de administración reclamadas estaba vencida.

Ahora, los artículos del Código de Comercio citados por la parte recurrente, además de no indicar en qué forma fueron vulnerados, pues estos solo aparecen en su sentido literal sin aportar argumentos de cómo interfieren en el presente proceso, no son de aplicación al cobro de cuotas de administración por cuanto existe norma especial que regule el tema en la Ley 671 de 2001.

1.2. Por otra parte, el C.G.P. indica los eventos que pueden ser alegados contra el auto que admite la demanda a través de las excepciones previas. El artículo 100 del C.G.P. las establece de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Dicha lista, aunque el artículo 100 no lo dijo expresamente, se entiendo taxativa por cuanto en ninguno de sus numerales dejó la posibilidad de incluir otro tipo de excepciones que puedan ser alegadas como previas. En consecuencia, la excepción de falta de legitimidad en la causa, si la parte convocada la pretende debatirla en el proceso, debe ser alegada como excepciones de mérito.

De esta forma, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque, se itera, el fenómeno jurídico de la legitimidad en la causa, en tratándose de procesos ejecutivos, para que sea conocido por el juez, debe alegarse como excepción de mérito y no por medio de recurso de reposición, pues la legislación procesal civil no previó esta circunstancia en el C.G.P., como si se hizo en el anterior Código de Procedimiento por intermedio del artículo 6 de la Ley 1395 de 2021.

1.3. Tampoco se accede a la petición de conformar un litisconsorcio en el caso de la referencia y con sustento en el artículo 61 del C.G.P., no porque la parte interesada en que otra persona actué como pasivo en el litigio no suministró el nombre del supuesto arrendatario, dato que es de importancia para poder acceder favorablemente a la petición, ni tampoco aportó copia del contrato de arriendo que dice se realizó con aquella persona, sino porque en tratándose del cobro de cuotas de administración la parte actora tiene la facultad de escoger entre el propietario y/o el tenedor a cualquier título.

El inciso segundo del artículo 29 de la ley 675 de 2001 dispone que “[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”. Al paso que el artículo 1571 del Código Civil, señala que “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

En punto a la solidaridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 11 de enero de 2000, radicado 5208 explicó:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla”.

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improsperidad del medio exceptivo invocado, pues la normatividad y jurisprudencia que acaban de citarse, dan cuenta que ante la existencia de una obligación solidaria, independientemente de que esta característica surja por ministerio de la ley o por el acuerdo que al respecto realicen las partes, el acreedor tiene la posibilidad de exigir de cualquiera de los obligados solidarios, el pago de lo que debido.

1.4. Por último, en la excepción denominada *“Indebida representación del demandante o del demandado”*, se observa que le asiste razón al demandado por cuanto en el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante expedido por la Alcandía Local de Usaquén se tiene que la persona que actúa como administradora de la propiedad horizontal demandante es Ligia Céspedes Rodríguez, mientras que el poder que se otorgó para demandar y el nombre de la persona que aparece como administradora de la misma copropiedad en el escrito de demanda es Carolina Cubides Carvajal. Nombres que claramente difieren.

De esta forma, ante la incongruencia de los nombres de las personas que actúan como administradoras de la copropiedad demandante, se ordenará en la parte decisoria de

esta providencia que se subsane la demanda, en debida forma, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazar la demanda, esto con sustento en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101, el cual permite subsanar las irregularidades que se presenten con el objetivo de continuar con el trámite procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Secretaría contabilice en anterior término y una vez surtido ingrésese el expedite al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy
13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dose (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00566

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de septiembre de 2022 por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento a favor de Servicios Empresariales S.C. Coopempresarial S.C., en contra de Noralba Céspedes Varón.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente presentó como excepciones denominada “*Falta de jurisdicción o de competencia*”, al considerar que reside en la Calle 14 No. 16-104 de Huila-Neiva, y no la Calle 14 No 116-10 de Bogotá y aportó, con el objetivo de demostrar su dicho, el Formulario de Registro Único Tributario de la Dian y el recibo de la energía del lugar donde reside.

CONSIDERACIONES

1.1. El numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. regula el tema de la competencia por el factor territorial al afirmar que en los negocios jurídicos que involucren títulos valores, como aquí ocurre, es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o el juez del lugar de domicilio del demandado por mandato del numeral 1° del artículo en cita. Cualquiera de los dos a petición de la parte actora.

Sobre este punto, abundante es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la decisión AC4412 del 13 julio de 2016, reiterada en providencia AC018-2020 del 15 de enero de 2020, indicó:

“(..) Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (...).”

Entonces, aplicando los anteriores criterios para definir la competencia por territorialidad en el caso de marras, se tiene que el cartular base de ejecución carece de lugar de cumplimiento de la obligación y, pese a que la parte actora indicó en el escrito de demanda una dirección de notificación física de la demandada en la ciudad de Bogotá, se tiene que la parte convocada demostró tener lugar de notificación y residencia en la ciudad de Huila-Neiva, sin que el actor haya refutado dichas afirmaciones.

Para demostrarlo, la demandada allegó al expediente el Formulario de Registro Único Tributario - Dian y el recibo de energía con código de cuenta 201689734 donde se evidencia que reside en la ciudad de Neiva-Huila y tiene como dirección física de notificación la Calle 14 No. 16-104.

Corolario de lo anterior, se impone declarar que la competencia para conocer del presente proceso, corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso instaurado por Servicios Empresariales S.C. Coopempresarial S.C. en contra de Noralba Céspedes Varón corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 166 fijado hoy 13 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria